



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Diligencia extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	HERMES ABADER OSPINA MERCHAN
Radicado	057363189001 2022 00019 00
Providencia	Auto interlocutorio No.294-66
Decisión	Concede amparo de pobreza y designa apoderado

Mediante escrito allegado a este despacho el día 15 de noviembre del presente año, el señor HERMES ABADER OSPINA MERCHAN obrando en nombre propio, solicita amparo de pobreza de conformidad con los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, afirmando bajo la gravedad que se considera prestado con la presentación de la solicitud que carecen de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado con el fin que lo represente dentro de proceso de laboral en contra de su empleador.

Para resolver ahora lo concerniente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otra razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza, se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los artículos 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo antes de intervenir en el proceso laboral que manifiesta va a comparecer.
2. Que se afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que el solicitante también cumple al precisar con su escrito que no se halla en capacidad económica para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado, y las erogaciones que demanda ese proceso, las cuales menoscaban su detrimento necesario para su subsistencia propia.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque el solicitante requiere hacer parte y dar respuesta es a un proceso de tipo laboral.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que el solicitante HERMES ABADER OSPINA MERCHAN se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del primer inciso del artículo en 152 del Código General del Proceso, es decir, este solicita el amparo de pobreza como presunto interviniente antes de contestar la demanda.

Al ser procedente, este despacho concederá el AMPARO DE POBREZA solicitado, para los fines pertinentes y con los efectos señalados en el artículo 154 del inciso 1º del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se designa a JAIME STIVENSÓN ORREGO MARIN abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.393.300 de Medellín, (Ant.) y portador de la tarjeta profesional No.211.858 del Consejo Superior de la Judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, como apoderado del mencionado para que lo represente en el proceso que desea intervenir.

Comuníquesele la designación al profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3° del Código General del Proceso).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a HERMES ABADER OSPINA MERCHANT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designase a JAIME STIVENSON ORREGO MARIN abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.393.300 de Medellín, (Ant.), portador de la tarjeta profesional No211.858 del Consejo Superior de la Judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, como apoderado de los mencionados señores para que los represente en el proceso de pertenencia que desean intervenir.

TERCERO: Comuníquesele la designación al profesional del derecho, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3° del Código General del Proceso). Dicha comunicación se realizará al correo electrónico stivenson-10@hotmail.com y sierrayconsultores@gmail.com, en los términos indicados de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTÍFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 72

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 29 del mes de noviembre de 2.022 a las 8:00 AM

Braya Lorena Cardeno Garcia
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C.A.